

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 371/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Síndica del Municipio de Tangancícuaro del Estado de Michoacán de Ocampo.	12086

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación publicado en las listas de notificación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y anexos de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa y otras autoridades, en la que impugna:

“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. El **oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se comunicó al Municipio de Tangancícuaro, Michoacán de Ocampo, que los proyectos denominados ‘REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL TANGANCÍCUARO A FRANCISCO J. MUJICA’, identificado con el número de folio 160085022-3N y ‘CONSTRUCCIÓN DE CALLE ACCESO NUEVO 1ER ETAPA EN TANGANCÍCUARO DEL CAMINO PALO VERDE A CARRETERA NACIONAL NO 15 (GUADALAJARA - MORELIA), identificado con el folio 160085001-4N, no cumplían con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026.**
2. **La determinación de rechazo, negativa, exclusión o improcedencia del proyecto presentado por el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán dentro del procedimiento correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, (FAEISPUM 2026), derivada del oficio señalado en el punto anterior.**

3. La omisión de prevenir al Municipio de Tangancícuaro para que subsanara las deficiencias, omisiones o inconsistencias que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del proyecto presentado y del expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente, previo a emitir una negativa final.
4. Todos los efectos y consecuencias jurídicas derivados de los actos anteriores, particularmente la exclusión del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos (FAEISPUM 2026) respecto del proyecto presentado. (...)"

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al haber sido promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

III. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, a quien se le deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**.

Se precisa que no se tienen como demandadas a la Secretaría de Finanzas y Administración, al Comité Técnico del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, así como a la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la citada Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se tratan de órganos integrantes y/o subordinados del Poder Ejecutivo estatal, el cual debe de comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**³.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto se exhiben y en términos de la siguiente normatividad:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

(...)
VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

(...)
² **Oportunidad en la controversia constitucional.** El Municipio actor se ostentó sabedor del oficio impugnado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de abril al nueve de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el propio nueve de junio de este año, es evidente que la demanda es oportuna.

³ Tesis **84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia del escrito de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad**, para que al rendir su contestación envíe **copia certificada de todas las documentales que dieron origen a los actos impugnados**.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

IV. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompañan el promovente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional –legal y humana–.

Lo anterior, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Delegados y domicilio.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente designa delegados y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Solicitud de acceso al expediente electrónico.

En cuanto a la solicitud de autorizar a los usuarios **"Miguel Polina"** y **"hgomez19"**, dígaselo que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que se advierte que lo que en realidad pretende la promovente es tener acceso al expediente electrónico del asunto en el que se actúa y, para estar en condiciones de acordar lo conducente, la autoridad debe de realizar su petición conforme a lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, deberá de realizar la solicitud **por conducto de su representante legal** y proporcionar su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de aquellas personas para las cuales solicita el acceso, a fin de que se verifique si cuentan con **firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente** para habilitar la autorización correspondiente.

VII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las autoridades para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión que realiza la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

IX. Forma de notificación.

Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa** tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1337/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Aristides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:11Z / 29/06/2026T18:34:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bc da 7e cb 4b 95 41 1d 2d 8c 37 e5 4c e2 68 cf 36 17 37 81 4d 4b 0e b8 d7 1c 0e 8a 9a b4 e9 b0 c2 ea 26 f9 5d 55 a7 6a 60 29 b7 99 78 41 60 ca 06 eb 43 f4 41 5b f7 c2 e9 0d ae 64 a0 c4 be a1 47 b2 1a 60 14 a3 67 f9 66 6b ea 09 13 03 1d 5a 31 f7 84 a4 ee 0c 69 b5 49 29 6b 56 f7 f5 b0 12 0d 5c 4a d6 a5 2f bd 4f 06 9c c4 fb cf 6c 33 d8 7e 2e f3 73 38 28 b6 a0 77 22 5f 0e 03 12 e5 46 60 ec b3 2a 8c ef 27 2a 18 ca 59 05 b1 24 9e 4e 55 4d f7 ad fd 18 ec ef e0 66 7c 32 77 0e eb 23 b6 7a 3d 6e a2 c9 3a b5 58 eb 90 b9 ea d7 a6 e3 84 9e ba 49 17 eb 8e af 41 31 06 c9 63 b3 4c 67 22 28 59 f8 c4 a7 64 18 4f bd 44 d9 43 68 4e a6 43 d4 33 71 61 c3 c3 98 3c fd 8a 9c 7f 2e 08 0e 5b 09 68 2a 61 bb f6 e9 ae 74 94 03 eb 65 05 c1 96 3d 70 e7 94 05 65 16 6f b3 05 c1 e4 f9 2a f0 cd b5 90 d2 74 1e 41 6b 06 a1 2f 8f 84 1a db 15 fe			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:12Z / 29/06/2026T18:34:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:11Z / 29/06/2026T18:34:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696985			
	Datos estampillados	7C8E8EDE51260E9CEED56EEB18C801FCE802B7607A3EA223EB10A4ECF4B5AA8F0DC			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:28Z / 29/06/2026T17:18:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2c ec 43 41 f2 0a 67 d3 a5 cb 2e a1 76 23 51 7f ec 52 99 5f e9 1d 70 2e 1e 71 e6 7f 91 98 21 8d 69 2b f4 19 77 be 9a 01 db f3 61 aa 6b 05 24 cd 56 31 cd 4f 15 c7 9f d7 95 ef e3 2c b5 6c 25 93 78 fe 01 48 7c d2 2b 0c 7f a3 7e 52 a5 53 29 56 6c 15 80 0c 96 d5 27 44 d3 ba 4a fc 39 f7 ee a2 0b c9 8d 67 16 66 2c 9e 9f 37 60 29 13 0b 96 fc ee 47 bd b3 6d 3e d3 2c 4f 0e a9 61 08 dd 1d ba 18 58 d9 fd 68 1a 01 7a 53 27 09 f1 bd 47 d4 f5 db e8 8c 29 12 b6 30 33 95 47 79 1b f1 53 62 09 84 d5 ce 17 8f 1e 7b 73 08 d6 9b ab 60 d5 99 4b 2c 3e 6b 89 1c b3 20 0c 7a 95 c2 01 79 3e 05 1e ad 2c ee a3 a6 88 de 56 a3 c0 45 c1 8e ea 5f d2 85 31 f9 11 88 7f 0b 50 10 88 91 60 c1 f1 3b 69 be 0d 98 16 72 c3 ed 93 b5 c9 8d da 49 a6 25 fc 76 0c 14 8d a6 eb 63 1f 98 20 a7 d1 2c cb 35 ed 07 12 09 e4 d8 e2 4c 61 e5 5b c9 05 f7 fc 81 3e 43 86			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:28Z / 29/06/2026T17:18:28-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:28Z / 29/06/2026T17:18:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696004			
		Datos estampillados	F22F5CD2CC91C59115C3C73F507417C83544D591D95A81B1053561AFBEC35AB0AA7A		